



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2016-PHC/TC

LIMA

JONATHAN HERVERD DÍAZ RUBIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Herverd Díaz Rubio contra la resolución de fojas 58, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal Colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2016-PHC/TC

LIMA

JONATHAN HERVERD DÍAZ RUBIO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Jonathan Herverd Díaz Rubio por el delito de tráfico ilícito de drogas.
5. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 12 de setiembre de 2013, que condenó al recurrente a doce años de pena privativa de la libertad, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 7 de octubre de 2014, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (RN 529-2014). Al respecto, el actor alega que se lo condenó sin una exhaustiva valoración de los medios probatorios, puesto que su labor fue la de conducir un vehículo como un simple chofer, pero no concertó el traslado de droga. Aduce también que su suegro reconoció su responsabilidad, pero señaló que el recurrente no tuvo conocimiento de los hechos ni de las personas involucradas en el proceso; que su único error fue corregir una factura, y que con su licencia de conducir se demostró su inexperiencia para la tramitación o procedimiento correspondientes a la carga que recibió, por lo que no se le puede atribuir delito puesto que desconocía la droga incautada.
6. Finalmente, sostiene que solo siguió las indicaciones que le dio su suegro, de quien confió y nunca sospechó sobre sus actividades ilícitas; que la simple imputación no es prueba suficiente para establecer su responsabilidad; que la Corte Suprema arribó a conclusiones sin prueba alguna que lo relacione con los hechos delictuosos ni con las personas involucradas; que no hubo dolo de su parte sino culpa, ya que no tuvo ánimo de trasladar droga cuya existencia desconocía, y que no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2016-PHC/TC

LIMA

JONATHAN HERVERD DÍAZ RUBIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA